

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0138/2019.

**EXPEDIENTE: 0398/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.**



Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0138/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Marcos Antonio Martínez Guzmán, en su carácter de apoderado legal de la *********, en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de queja interpuesto por el ciudadano *********, actor en el juicio de nulidad **0398/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, promovido en contra de la entonces **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural en el mes febrero de dos mil dieciséis, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución derivada del recurso de queja, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el apoderado legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

*“... **QUINTO.**- Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se tiene que los efectos de la sentencia dictada por esta instancia el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (29/05/2017), fueron modificados por Sala Superior el día*

veintitrés de noviembre del mismo año (23/11/2017), quedando de la siguiente manera: “...En tales condiciones, procede **MODIFICAR** la sentencia de 29 veintinueve de mayo de 2017 do (sic) mil diecisiete, en la parte relativa a la (sic) declarar la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de renovación de concesión número *****, de fechas treinta de octubre de dos mil nueve (30/10/2009) y doce de enero de dos mil once (12/01/2011) presentadas al Coordinador de Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, **PARA EL EFECTO** de que, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en ejercicio de facultad discrecional que le otorga el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****”.

Ahora bien, del acuerdo dictado por la autoridad demandada en que deniega la renovación de concesión solicitada por el actor, se advierte que no de los motivos para hacerlo, fue que el actor no cuenta con expediente administrativo en la citada Secretaría, y por ese motivo no se acreditó la calidad de concesionario; sin embargo dicho argumento para desestimar la petición del actor, resulta contrario a la sentencia dictada, por esta instancia el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (29/05/2017), así como la modificación realizada por la Sala Superior el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (23/11/2017); esto es así, pues en el considerando quinto de la sentencia dictada por esta instancia se analizó la causal de improcedencia en que la autoridad argumentó que el actor no era concesionario, la cual resultó improcedente, circunstancia que no fue modificada por Sala Superior, además se dio validez al acuerdo de concesión que en copia certificada remitió el actor, y este hecho conlleva la presunción que sí cumplió con los requisitos para el otorgamiento de su concesión, por lo que si los documentos que justifican dicha circunstancia (expediente administrativo) no obran en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte hoy Secretaría de Movilidad, tal hecho no puede considerarse imputable al actor, pues la obligación de resguardar los archivos es exclusiva de las dependencias gubernamentales, no de los administrados, por lo que dichos argumentos, no pueden ser utilizados para denegar la petición del actor, pues sólo son cuestiones que fueron superadas

en la sentencia de mérito, más aún que la autoridad demandada no impugnó dichas argumentaciones.

*Siendo éste solo argumento suficiente para declarar **PROCEDENTE LA QUEJA** planteada por el actor, consecuentemente **SE DEJA SIN EFECTOS** el acuerdo dictado con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (01/02/2018, fojas 100-103), por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por defectos en el cumplimiento de la Sentencia; **concediéndose** a la autoridad demandada un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que emita uno nuevo, en el que dé cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, evitando incurrir en repetición de argumentos superados en las sentencias dictadas en este asunto y se abstenga de tomarlos como motivos para denegar la petición del actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos para el Estado de Oaxaca...”*



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada el siete de noviembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de febrero de dos mil dieciséis, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución derivada del recurso de queja, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0398/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo oficio del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. La resolución recurrida deriva del recurso de queja interpuesto por el ciudadano *****, actor en el juicio de nulidad **0398/2016**, promovido en contra de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca; al considerar la existencia de un defecto en el cumplimiento de la resolución de recurso de revisión dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por parte del Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del recurso de revisión:

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II.- El acuerdo que deseche pruebas;*
- III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V.- Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*



El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del recurso de revisión, y si bien es cierto que en la fracción VIII se establece que pueden recurrirse las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, como lo puede ser una resolución derivada de un recurso de queja, cabe mencionar que en este caso, no se actualiza este supuesto, porque la resolución impugnada no pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, sino que declaró procedente la queja interpuesta y concedió a la autoridad demandada el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, para que emita un nuevo acto, en el que dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio natural, evitando incurrir en repetición de argumentos superados en las sentencias dictadas en este asunto, y se abstenga de tomarlos como motivos para denegar la petición del actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión **138/2019** interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 138/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS